Radicado: 08 001 40 53 008 2021 00029 00
Tipo De Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: LEOMARIS SILVA FUENTES

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones dentro del término del traslado. Asimismo informo que fue presentada cesión del crédito. Sírvase proveer

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTE (20) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra el Despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes acotaciones:

ANTECEDENTES

BANCO COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra LEOMARIS SILVA FUENTES, con el fin de hacer efectivo el cobro de un título valor.

El Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla libró el mandamiento de pago impetrado, a través de auto adiado 4 de marzo de 2021, el cual fue notificado a la parte demandante mediante anotación en el estado, y a la parte demandada, LEOMARIS SILVA FUENTES, personalmente mediante correo electrónico entregado el día 22 de abril de 2022, quien dejó correr los términos sin oponerse a la Ejecución.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, los documentos que sirven de título de recaudo ejecutivo es unos pagarés que hace de la presente, una acción cambiaria constituida por un título valor del que emana una obligación clara, expresa y exigible. El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone "…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otra parte se observa cesión de crédito presentada por la parte demandante BANCO COLPATRIA SA, mediante memorial del 6 de abril de 2022, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, quien actúa a través de su apoderado REFINANCIA SAS, la cual cumple con los requisitos legales y consecuencialmente se tendrá a esta última como cesionaria del crédito que en este proceso se ejecuta.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Aceptar la cesión de crédito que hace BANCO COLPATRIA SA a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, quien actúa a través de su apoderado REFINANCIA SAS, en los términos señalados en el contrato de cesión aportado.

2.-Tener como nueva ejecutante a la acreedora cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, quien actúa a través de su apoderado REFINANCIA SAS.

3.- Tener al Dr HUBER SANTANA RUEDA, en calidad de apoderado de la cesionaria del crédito, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido ratificado en el contrato de cesión.

4. Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO COLPATRIA S.A. y como cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, quien actúa a través de su apoderado REFINANCIA SAS, contra LEOMARIS SILVA FUENTES, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

5. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

6. Decretar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.

7. Condenar en costas a la parte demandada.

8. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de $ 3.187.000 m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago por lo que se sigue en ejecución (Art. 366 Núm. 4° del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).

9. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4° de aquel.

10. Verificar la existencia de depósitos judiciales a efectos de ordenar la conversión de los mismos a la cuenta de los juzgados civiles municipales de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ